



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

## 1. Contexto generalizado con enfoque de género

El sistema de justicia penal venezolano ha presentado continuas problemáticas que evidencian la crisis sistemática y estructural que ha caracterizado el abandono del Estado, situación que ha sido alertada en reiteradas oportunidades en los mecanismos de protección de derechos humanos tanto nacionales como internacionales. Sin embargo, la falta de mecanismos y políticas públicas enfocadas en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad persisten y se acrecientan materializando casos de tortura, tratos crueles degradantes e inhumanos que impactan negativamente la vida e integridad personal de la población en cuestión.

Venezuela cuenta con 52 centros para albergar a la población carcelaria, de los cuales solo 32 están en funcionamiento, asimismo, en lo que respecta a la población reclusa femenina solo existe una cárcel de mujeres y 16 anexos femeninos adosados a los internados masculinos. En ninguno de los centros se ha garantizado un trato acorde a la dignidad humana y un efectivo respeto a los derechos humanos. De hecho, el sistema de justicia penal se ha abandonado al punto de caracterizarse principalmente por: elevados índices de hacinamiento, retardo procesal, violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa, proliferación de enfermedades como la tuberculosis, falta de medicamentos y atención médica, alimentación inadecuada o simplemente inexistente, violencia intracarcelaria, fortalecimiento de bandas delictivas dentro de los recintos carcelarios, falta de capacitación del personal, ocio, ausencia de programas de reinserción social, y continuos actos de corrupción materializados tanto por funcionarios como por un grupo de personas en privadas de libertad.

Problemáticas que traen consigo mayores impactos en las poblaciones con mayor vulnerabilidad, en particular, la situación de las mujeres en prisión permanece sin un enfoque diferenciado ignorando las necesidades y problemáticas específicas, generando entonces violaciones al principio de no discriminación y de igualdad, establecido no solo en nuestra Constitución Nacional sino en estándares internacionales en la materia.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

Venezuela no cuenta con estadísticas ni cifras oficiales de la población penitenciaria, la opacidad de información es una de las características principales de la Administración Penitenciaria, desde el OVP hemos denunciado constantemente la ausencia que existe en todo el país sobre un registro oficial de la población reclusa. Los datos presentados a continuación provienen de información recopilada por nuestra organización que hemos podido obtener con datos aproximados de la cantidad de internos y solo dan cuenta de la cantidad de hombres y mujeres, más no existe registro de situaciones diferenciadas dentro de la población, por ejemplo, mujeres embarazadas, niños que viven con sus madres en la prisión, entre otros.

De acuerdo a cifras del OVP, en el año 2022 se registraron 33.558 personas privadas de libertad, de las cuales, 30.998 son hombres y 2.560 son mujeres, representados en un 92% vs 8% correspondientemente. Ello nos indica que por cada 12 hombres hay 1 mujer en prisión. Asimismo, de las 2560 mujeres reclusas, 82 son extranjeras (3%) y 2.478 son venezolanas (93%).

## **2. Condiciones de detención**

### **a) Espacios de reclusión: hacinamiento, diseño del centro de reclusión, celdas individuales, espacios para niños**

En Venezuela, el hecho que exista una sola cárcel para mujeres privadas de libertad – el INOF –, y que las demás, sean anexos femeninos adjuntos a las cárceles para hombres, es una referencia irrefutable de la situación tan crítica de las reclusas en nuestro país, iniciando con la deplorable infraestructura carcelaria, carente de un enfoque diferenciado, en la que son condenadas al olvido de un Estado indiferente.

De acuerdo a información extraoficial documentada por el OVP, la capacidad instalada para la población reclusa femenina es de 2.154 plazas –considerando 1 cárcel y 16 anexos femeninos– y la población reclusa femenina para el año 2022 se situó en 2.560 mujeres en prisión, lo que



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

se traduce a un índice de hacinamiento en riesgo alto del 188.84%<sup>1</sup>. Como consecuencia, difícilmente hay celdas individuales para las reclusas, quienes deben convivir hasta 20 mujeres en un solo espacio, teniendo que dormir en colchonetas tendidas en el piso.

Solo 03 establecimientos albergan el 48.43% de la población de mujeres privadas de libertad: El INOF, con 655 internas; ii) Anexo Femenino María del Carmen Ramírez, con 331 reclusas; y iii) Anexo Femenino Internado Judicial de Carabobo “*Tocuyito*”, cada uno con hacinamientos en riesgo crítico del 187.14%, 331% y 264% correspondientemente.

En las prisiones venezolanas, no hay espacios destinados para la maternidad. Tampoco cuentan con áreas para lactancia materna, ni instalaciones funcionales para la cohabitación con los niños que nacen en los establecimientos penitenciarios. Mucho menos, se cuentan con espacios adecuados para recibir las visitas de los niños, niñas y adolescentes.

En el año 2021, registramos un caso de una mujer que estando embarazada en un centro de detención preventiva o calabozo policial dio a luz, el 25 de mayo de 2021, mediante cirugía de cesárea, presentando complicaciones postparto, que incluso, han afectado a su hijo. Al día siguiente del parto, fue trasladada nuevamente al Centro de Coordinación Policial de Cantaura lugar en la cual se le asignó un espacio improvisado de reclusión que no cumple requerimientos mínimos de una unidad de maternidad, por el contrario, está caracterizado por la humedad, filtraciones y poca ventilación, sin el acceso a condiciones sanitarias adecuadas. Pese a que el Ministerio Público y la Defensa Pública solicitarán de acuerdo al *artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal*, el otorgamiento de un arresto domiciliario en virtud del periodo de lactancia de la madre, este, le fue negado por parte de la Jueza de ejecución.

Dichas violaciones de derechos humanos, fueron denunciadas a través de un material audiovisual en la presentación del “*Informe de mujeres privadas de la libertad: voces de las*

---

<sup>1</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2023). “*INFORME ANUAL 2022: el hambre es sinónimo de muerte en las cárceles del Estado*”. Disponible en: [https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df\\_7311/1/](https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df_7311/1/)  
Avenida Lecuna, entre esquinas Cipreses a Hoyo Nro 60, Centro Empresarial Cipreses, Nro PH-E, Parroquia Santa Teresa, Municipio Libertador. Teléfonos: 0212.482.43.43 - 0414-306.28.12 / Fax: 0212-483.37.25 / Email: ovp2002@gmail.com



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

*mujeres detrás de las rejas*<sup>2</sup> impulsado por el OVP, ello trajo como consecuencia, el incremento de amenazas contra la reclusa, clausurando la única ventana de ventilación del espacio de reclusión donde su hijo recibía luz solar, sumado a lo anterior, como forma de castigo se le amenazó con ser trasladada al Instituto de Orientación Femenina (INOF). Días más tarde, se consumó la amenaza siendo trasladada a 437 Km de su núcleo familiar, el día 22 de junio a las 3:00 de la madrugada, en condiciones inhumanas, específicamente en la parte trasera y descubierta de una camioneta pickup en la cual permaneció al menos 8 horas, generando sufrimiento físico, psicológico y resfrío a su hijo con solo 28 días de nacido para el momento del traslado<sup>3</sup>.

Asimismo, nuestra organización ha documentado casos donde los recién nacidos son separados inmediatamente de sus madres y entregados a algún familiar o al Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

## **b) Situación procesal: retardo procesal**

El principio de proporcionalidad exige que cualquier vulneración de los derechos de una persona se limite en la medida en que sea apropiado y necesario para lograr un fin legítimo. Cuando las medidas restrinjan un derecho protegido por el ICCPR, el Estado “debe demostrar su necesidad y solo tomar las medidas que sean proporcionales a la consecución de objetivos legítimos para garantizar la protección continua y efectiva de los derechos del Pacto”, incluido el derecho a la libertad.<sup>4</sup> El principio de proporcionalidad es relevante en relación con la prisión

<sup>2</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (22 de junio de 2021). “*Mujeres privadas de la libertad: Las voces de las mujeres detrás de las rejas*”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bNgfaZFq8Zw&t=983s>

<sup>3</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (21 de junio de 2021). “*Una reclusa y su hijo recién nacido son víctimas de represalias y amedrentamiento*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/una-reclusa-y-su-hijo-recien-nacido-son-victimas-de-represalias-y-amedrentamiento/>

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general No. 31 (sobre la naturaleza de la obligación legal general impuestas a los Estados Partes en el Pacto), para. 6, UN Doc. CCPR/C/21/Rev/1/Add.13 (2004). ICCPR Artículo 9 establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

preventiva. La detención preventiva excesiva es una violación del derecho internacional, por lo que se exige que se utilice solo como último recurso.<sup>5</sup>

El Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura ha declarado que “es una norma reconocida del derecho internacional que la prisión preventiva debe utilizarse como último recurso, durante el menor tiempo posible y solo para los delitos más graves”.<sup>6</sup> El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria también ha subrayado esta norma, afirmando inequívocamente que “según el derecho internacional, la detención previa a la condena debe ser la excepción, no la regla”.<sup>7</sup> También ha encontrado que, “la no aplicación de alternativas a la detención, la falta de una revisión judicial efectiva y la duración excesiva de la detención pueden hacer que la detención de una persona sea arbitraria”.<sup>8</sup>

La jurisprudencia internacional es clara en que la prisión preventiva debe usarse solo como medida de último recurso cuando sea estrictamente necesario y debe seguir una evaluación individualizada de necesidad y razonabilidad.<sup>9</sup> La Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos reitera que la prisión preventiva “será la excepción y no la regla”, no debe ser una práctica generalizada, y nunca debe aplicarse automáticamente a todos los acusados de un determinado delito.<sup>10</sup> Además, la prisión preventiva debe usarse solo por un tiempo limitado, según la necesidad.

Según cifras de OVP se ha documentado en calidad de procesadas, 958 mujeres nacionales y 23 mujeres extranjeras; mientras que en calidad de condenadas 1602 mujeres nacionales y 53 mujeres extranjeras. En este sentido, 62.58% de la población se encuentra como condenada mientras que 37.42% permanece en situación de procesadas, aun cuando estas últimas están

<sup>5</sup> ICCPR, Artículos 9, 14. Ver también las Reglas de Tokio de la ONU, Reglas 6.1, 6.2; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona), UN Doc. CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014).

<sup>6</sup> Comité de la ONU contra la Tortura, Octavo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para. 76, UN Doc. CAT/C/54/2 (26 de marzo de 2015).

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, para. 64, UN Doc. E/CN.4/2006/7 (12 de diciembre de 2005).

<sup>8</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Misión a Grecia, Resumen, UN Doc. A/HRC/27/48/Add.2 (30 de junio de 2014).

<sup>9</sup> ICCPR, supra nota 14, en los Artículos 9, 14; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona).

<sup>10</sup> Observación general No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona), en para. 38.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

amparadas por el principio de presunción de inocencia, no se respeta la separación de categorías por el delito y/o situación procesal e incluso permanecen afectadas por el retardo procesal en cuestión<sup>11</sup>.

El retardo procesal, ha representado un obstáculo que favorece el hacinamiento –bajo deplorables condiciones de detención y graves afectaciones a la salud e integridad–, perjudica los lazos familiares, y las condena aun sin una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, vulnerando el principio de presunción de inocencia. Esta práctica ha consolidado el irrespeto a las garantías y protecciones judiciales, evidenciando la falta de mecanismos idóneos y oportunos para la obtención de justicia y el resguardo de los derechos humanos fundamentales.

Bajo esa premisa, identificamos que a las mujeres se les niega el acceso a beneficios procesales por el tipo de delito, en gran porcentaje, asociados a delitos contra la salud pública<sup>12</sup>, manejo y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En nuestras cárceles, desde hace años, se implementan jornadas de descongestionamiento judicial, llamadas “Plan Cayapa”, que consisten en la revisión y evaluación del expediente de la persona privada de libertad, para determinar si cumple con los requisitos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para optar por una medida alternativa al cumplimiento de la pena. No obstante, estos planes de agilización judicial fallidos, al considerar la persistente inversión de la pirámide procesal de toda la población penal<sup>13</sup>, solo beneficia a unas pocas, porque las privadas de libertad por delitos graves son ignoradas<sup>14</sup>.

Otras mujeres privadas de libertad se encuentran en la dramática situación de estar meses sin ser trasladadas a los tribunales<sup>15</sup>, otras esperan por años la celebración de sus audiencias

<sup>11</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2023). *Ibidem cit.* 1.

<sup>12</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). “*INFORME ANUAL 2021: la crisis del sistema penitenciario, un reflejo del abandono del Estado*”. Disponible en: [https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df\\_6939/1/](https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df_6939/1/)

<sup>13</sup> En Venezuela, el número de población reclusa procesada supera el número de aquellos que han recibido sentencia condenatoria, vulnerando el principio de presunción de inocencia. Para mayor información, revisar nuestro “*INFORME ANUAL 2022: el hambre es sinónimo de muerte en las cárceles venezolanas*”.

<sup>14</sup> El Pitazo. (27 de mayo de 2021). “*Bolívar | Reclusas de Vizcaino exigen ser incluidas en plan de descongestionamiento carcelario*”. Disponible en: <https://elpitazo.net/guayana/bolivar-reclusas-de-vizcaino-exigen-ser-incluidas-en-plan-de-descongestionamiento-carcelario/>

<sup>15</sup> Cuenta de Twitter del Observatorio Venezolano de Prisiones. (10 de julio de 2020). Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1281576949459177472?s=20>



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

preliminares o de juicio<sup>16</sup>. Ahora, dentro del sistema procesal penal y el sistema penitenciario, la corrupción es su principal característica. En las prisiones todo tiene un costo, el traslado a tribunales también, y una vez ahí, la agilización de los procesos tiene otro valor –como referencia, por encima de los 200 dólares americanos<sup>17</sup>–, lo que es particularmente preocupante, al considerar que, la mayoría proviene de familias de bajos recursos económicos. Otro inconveniente es que, si bien se logra el traslado, hay la posibilidad de que la audiencia sea diferida, dando inicio a un espiral de retardo procesal que puede demorar años.

La mayoría de traslados a otros centros penitenciarios son efectuados sin previo aviso. Registramos desalojos sin anuncio, y las mujeres son trasladadas solo con lo que vestían de ropa en ese momento, sin la posibilidad de llevarse sus pertenencias personales –como cepillo dental, toallas sanitarias, jabones, ropa interior, sábanas, entre otros–, y que estando en condición de procesadas, al ser ubicadas lejos del tribunal que conoce su causa, retrasa aún más sus procesos judiciales<sup>18</sup>.

Bajo estas lamentables condiciones, personas privadas de libertad han muerto. Así le sucedió a Michael Brigitte Jiménez Soto, de 31 años de edad. Estaba privada de libertad desde el 12 de julio de 2019, recluida en el Centro Penitenciario de Occidente, estado Táchira. En condición de procesada, la joven murió por falta de atención médica oportuna debido a una estrangulación de vesícula. Sus familiares denunciaron que el caso de Michael tuvo un “gran retardo procesal”, y que, hallándose en fase de juicio, no la trasladaban mucho a sus audiencias, y su caso no había sido atendido por los últimos dos años<sup>19</sup>.

### c) Salud: general, mental, sexual y reproductiva

El ICCPR establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda

<sup>16</sup> El Pitazo. (27 de mayo de 2021). *Ibidem cit.* 7.

<sup>17</sup> El Pitazo. (27 de mayo de 2021). *Ibidem cit.* 7.

<sup>18</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (22 de junio de 2022). “Familiares de mujeres de La Pica están preocupadas por su destino”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/familiares-de-mujeres-de-la-pica-estan-preocupadas-por-su-destino/>

<sup>19</sup> La Opinión. (21 de abril de 2023). “Internas del Táchira afrontan hacinamiento de más de 300%”. Disponible en: <https://www.laopinion.com.co/tachira/internas-del-tachira-afrontan-hacinamiento-de-mas-de-300>





CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Secretaría del Comité de Derechos Humanos, cuya principal responsabilidad es supervisar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en virtud del ICCPR<sup>20</sup>, aclaró que “cualquier otra condición social” en el artículo 26 del ICCPR puede incluir el estado de salud. “Los Estados tienen la obligación de prohibir y eliminar la discriminación por cualquier motivo y garantizar la igualdad de todos en relación con el acceso a la atención sanitaria y los factores determinantes básicos de la salud”<sup>21</sup>.

El ICCPR prevé en su artículo 10 que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>22</sup>. En atención a las disposiciones contenidas en el ICCPR, los Estados miembros deben tratar a las personas privadas de libertad con humanidad y dignidad, incluyendo el acceso adecuado a la atención sanitaria y al tratamiento de sus problemas de salud.

Ha sido una denuncia constante de nuestra organización la ausencia de servicios médicos operacionales y óptimos dentro de los recintos penitenciarios, puesto que en estos lugares solo se cuenta con la presencia de personal de enfermería que, además de no estar dotado con herramientas y un área adecuada, tampoco es suficiente con relación a la población reclusa del penal.

Las cárceles de mujeres presentan una fuerte deficiencia en el servicio de agua, en donde la restricción se extiende desde el consumo hasta la disposición de la misma para labores de higiene y aseo. Ciertamente, este es un hecho común en las cárceles, pero que presenta un impacto en la población femenina, ya que aumenta la desatención de salubridad e higiene íntima, especialmente ante las necesidades de higiene menstrual<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver G.A. Res. A/RES/48/141, High Commissioner for the promotion and protection of all human rights (Dec. 20, 1993).

<sup>21</sup> Human Rights Fact Sheet 31, Office of the U.N. High Commissioner for Human Rights at 7 (June 1, 2008), disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31.pdf>

<sup>22</sup> International Covenant on Civil and Political Rights art. 10(1), Dec. 16, 1966, 999 U.N.T.S. 171 (ICCPR).

<sup>23</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). *Ibidem Cit.* 5.





CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

Todo lo anterior ha provocado que la principal causa de muerte en las cárceles está asociada a motivos de salud, siendo las enfermedades más frecuentes la tuberculosis y la desnutrición. Aun así, se debe destacar que existen otras enfermedades propias del género que tampoco son atendidas, ni se les permite el traslado a centros médicos especializados. De acuerdo a información recabada por el OVP, en el estado Carabobo, tanto en las cárceles como en los calabozos de dicho estado, hay reclusas que padecen cáncer de útero y mama sin que sean atendidas<sup>24</sup>.

En este orden de ideas, de acuerdo a una investigación sostenida por el OVP, para el año 2021 verificamos que 64.6% de las mujeres encuestadas afirmaron no haber sido atendidas por personal médico desde su detención, mientras que solo un 35.4% aseguró haber recibido atención médica, la cual solo es gestionada en casos de emergencia<sup>25</sup>. Con respecto a los casos de emergencias, hemos advertido el lamentable patrón de que solo se practican los traslados en casos de emergencia o cuando la persona ya se encuentra bastante grave, por lo que los traslados a centros hospitalarios son la excepción y no la regla.

Ejemplo de lo anterior está en el fallecimiento de Naili Brisoley Rangel Navas, reclusa del anexo femenino de la Comunidad Penitenciaria Fénix, del estado Lara, quien murió el 15 de febrero por la desatención de las autoridades del penal a sus patologías: cardiopatía congénita e hipertensión pulmonar. Las compañeras de cárcel afirmaron que *“si la hubieran sacado antes quizás se hubiera podido recuperar porque era (...) joven”*, esto debido a que desde hace tiempo, la joven se quejaba de un dolor en el pecho que le daba por ratos y en ocasiones no le permitía respirar bien y, solo hasta que el dolor fue intenso y su condición empeoró, la directora del penal dio la orden de llevarla al hospital<sup>26</sup>.

Destacamos que son los familiares quienes atienden a sus seres queridos y suplen sus necesidades.

<sup>24</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones (11 de marzo de 2022). *“Privadas de libertad pierden sus derechos tras las rejas”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/privadas-de-libertad-pierden-sus-derechos-tras-las-rejas/>

<sup>25</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). *“INFORME. Mujeres privadas de libertad en Venezuela. Las voces de las mujeres detrás de las rejas”*. Disponible en: [https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df\\_6531/1/](https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df_6531/1/)

<sup>26</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (18 de febrero de 2022). *“Falleció reclusa de Fénix por falta de atención médica oportuna”*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/fallecio-reclusa-de-fenix-por-falta-de-atencion-medica-oportuna/>



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

La salud mental tampoco es asistida con la debida diligencia que requieren. Basta con observar que, no existe la presencia de psicólogos ni psiquiatras a disposición de la población reclusa. Esto resulta particularmente alarmante debido a que, las reclusas, por cuestiones de proximidad geográfica, en muchas ocasiones no reciben ninguna visita familiar, o las reciben por períodos prolongados de tiempo, esta situación las aísla y distancia de sus seres queridos, lo que afecta negativamente su integridad psicológica, especialmente para aquellas que son madres.

Finalmente, y con respecto a la salud sexual, se dificulta su goce considerando que, en principio está prohibida la visita de hombres en los centros carcelarios del país, de esta manera dicha restricción se extiende al momento de recibir visitas conyugales para la población reclusa femenina, i) exigen cuotas monetarias elevadas para poder efectuarlas, ii) no cuentan con espacios idóneos y acondicionados para materializarla, iii) exigen requisitos de alto costo que imposibilitan el cumplimiento como acta matrimonial, exámenes de salud sexual como enfermedades venéreas y prueba de despistaje VIH, expediente de conducta sin faltas desde el inicio de su detención, y demás requisitos que varían de acuerdo a los designios autoritarios del Director/a del centro de reclusión donde se encuentre reclusa. Esta situación se observa de manera diferente en el caso de la población reclusa masculina puesto que a pesar de presentarle diferentes requerimientos resulta con mayor facilidad<sup>27</sup>. Igualmente, la anulación de este derecho se evidencia por la ausencia de preservativos, toallas sanitarias, copas menstruales y los implementos de higiene genital, situación que les expone en mayor medida a infecciones de transmisión sexual e infecciones del tracto genito-urinario.

#### **d) Alimentación y agua potable**

El acceso a la alimentación y el agua potable es sumamente deficiente y, a veces, hasta inexistente. Las comidas proporcionadas por el Estado no cumplen con la ingesta calórica establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1500 a 2000 kcal/día. Al contrario, las mujeres privadas de libertad dependen de sus familiares para consumir un sustento suficiente y de calidad<sup>28</sup>, la mayoría de las encuestadas dependen de un familiar para poder comer<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). *Ibidem cit.* 5,15.

<sup>28</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2023). *Ibidem cit.* 1.

<sup>29</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). *Ibidem cit.* 15.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

Algunas personas privadas de libertad hacen intercambios con los funcionarios, que consisten en realizar una tarea –como lavar la ropa, cocinar u otros mandatos arbitrarios– para que obtener alimentos a cambio<sup>30</sup>. No obstante, en el caso de las mujeres, son quienes sufren la peor parte. El Centro Penitenciario David Vilorio fue señalado, ya que, presuntamente, las internas intercambiaban sexo para acceder a algunos beneficios como mejores comidas, que sus familiares les pudieran enviar un poco más de alimentos, agua potable, y hasta para permanecer más tiempo fuera de su celda<sup>31</sup>.

Recordamos que, en 2019, en su informe sobre la situación de Venezuela<sup>32</sup>, la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos refirió casos similares, pero en los centros de detención preventiva. Señaló directamente al Servicio Bolivariano de Inteligencia (Sebin), la Dirección General de Contrainteligencia (Dgcin) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) por cometer delitos de violencia sexual contra mujeres y niñas durante su detención. Así, precisó que los guardias, incluyendo otros reclusos, ejercían presión sobre las mujeres para que intercambien sexo por privilegios y/o protección<sup>33</sup>.

Sobre el suministro de insumos –y otros–, la paquetería es la oportunidad para la entrega de los alimentos, comidas preparadas, artículos de aseo personal o medicinas, entre otros, pero no se realiza diariamente, ya que hay días exclusivos para las visitas y otros para la entrega de dichos productos, bajo un cronograma que varía cada mes<sup>34</sup>. Asimismo, se limita lo que puede ingresar, se condiciona al pago de una suma de dinero –en 2021, por encima de los 10 dólares

<sup>30</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). “*INFORME DESNUTRICIÓN: El hambre azota a la población reclusa venezolana*”. Disponible en: [https://oveprisiones.com/informe-de-desnutricion/#flipbook-df\\_6908/1/](https://oveprisiones.com/informe-de-desnutricion/#flipbook-df_6908/1/)

<sup>31</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de junio de 2021). “*Funcionarios buscan a las presas de Urbana para tener relaciones sexuales*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/funcionarios-buscan-a-las-presas-de-uribana-para-tener-relaciones-sexuales/>

<sup>32</sup> Naciones Unidas. (04 de julio de 2019). “*Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela insta a adoptar de inmediato medidas para detener y remediar graves violaciones de derechos*”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2019/07/un-human-rights-report-venezuela-urges-immediate-measures-halt-and-remedy-grave-rights>

<sup>33</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (08 de marzo de 2021). “*2.318 mujeres en prisión sucumben ante la falta de políticas con perspectiva de género*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/2-318-mujeres-en-prision-sucumben-ante-la-falta-de-politicas-con-perspectivas-de-genero/>

<sup>34</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). “*INFORME TEMÁTICO: Visitantes en las cárceles venezolanas son víctimas de violencia desde un enfoque de género y derechos humanos*”. Disponible en: [https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df\\_7134/1/](https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df_7134/1/)



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

americanos en el anexo femenino de la Penitenciaría General de Venezuela (PGV)<sup>35</sup> y su prohibición se utiliza como forma de castigo.

En el (INOF), castigaron a las mujeres con 3 meses sin visitas ni entrega de paquetería tras realizarse una requisa, ya que, presuntamente incautaron varios celulares<sup>36</sup>. La medida dejó a las internas en un estado de riesgo inminente para su salud, porque la alimentación en ese lugar no es balanceada, y dependen de lo que les envían sus familiares. Sobre la limitante, supimos que no se podían enviar refrescos negros y café, y si les llevaban alimentos preparados, debían consumirlos en el área de visita antes de subir a sus celdas. En todo caso, sólo podían ingresar panes, catalinas y algunos productos envasados que no duraran mucho por no tener como refrigerarlos<sup>37</sup>.

Para ilustrar la situación tan crítica, en el INOF la comida consistía en frijol chino y una arepa amarilla, a veces acompañada con agua de avena y sin ningún tipo de proteínas<sup>38</sup>. En el estado Carabobo, la alimentación es similar. Según la información dada por la red de familiares, “(...) comen bollos con agua, frijoles, de vez en cuando les dan arepa sin relleno, y no les permiten consumir azúcar, ni sal; la comida que logran preparar es suministrada por los familiares y además cocinan con leña que las privadas de libertad tienen que salir a buscar (...)”. Para paliar la situación, supimos que reclusas foráneas –que no son de la zona y no tienen parientes cerca– pagan a familiares para que les preparen alimentos y se los lleven; sin embargo, las que son de escasos recursos, no tienen esta posibilidad y se desnutren al no alimentarse bien<sup>39</sup>. En la PGV, el menú proporcionado era bollos, arepa sin relleno o alguna verdura cocida<sup>40</sup>.

El agua es otra carencia, obligadas a consumirla en malas condiciones y escasamente asearse. Por ejemplo, en el INOF, en enero de 2022, había una población cercana a las 700 internas: el 100% de la población presentó problemas en el suministro de agua. Las mujeres privadas de

<sup>35</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de marzo de 2021). “Reclusas de la PGV pagan para recibir paquetería”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/reclusas-de-la-pgv-pagan-para-recibir-paqueteria/>

<sup>36</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de marzo de 2022). “Presas del INOF son castigadas y aisladas luego de las requisas”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presas-del-inof-son-castigadas-y-aisladas-luego-de-las-requisas/>

<sup>37</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de marzo de 2022). *Ibidem cit.* 26.

<sup>38</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de marzo de 2022). *Ibidem cit.* 26.

<sup>39</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (11 de marzo de 2022). *Ibidem cit.* 14.

<sup>40</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de marzo de 2021). *Ibidem cit.* 25.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

libertad tenían que cancelar 1 dólar americano semanal para poder surtirse, siendo el costo del servicio cisterna de 35 dólares americanos. En el recinto, las internas se organizaron, y una reclusa se encargaba de la recolecta, y otra hacía la gestión<sup>41</sup>.

Bajo estas condiciones, el aseo personal es imposible. Como lo denunciarnos en su oportunidad, en el Centro Penitenciario de Occidente (CPO), la falta de agua afecta a aproximadamente a los 1.700 privados de libertad, entre hombres y mujeres. Sus familiares indicaron a nuestro equipo que sus parientes no tuvieron acceso al agua durante días, y que por eso las letrinas colapsaron y el hedor era insoportable, durante ese tiempo tampoco pudieron bañarse ni lavar sus uniformes. En el caso particular de las mujeres, algunas de ellas tenían la menstruación, y no podían asearse adecuadamente, mientras que lo más grave era la falta de agua para el consumo, y para lavar y cocinar los alimentos<sup>42</sup>.

#### **e) Maternidad, parto y postparto**

Sin perjuicio del derecho básico de la mujer a la atención sanitaria, recogido en el artículo 12 de la CEDAW, el instrumento impone a los Estados miembros la obligación adicional de garantizar que las mujeres tengan acceso a servicios sanitarios adecuados “en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”<sup>43</sup>. La CEDAW impone claramente a los Estados miembros la obligación de velar por que su sistema penitenciario proteja el derecho a la salud de las mujeres privadas de libertad y garantice que las mujeres reciban servicios sanitarios adecuados mientras se encuentren en cualquier tipo de reclusión.

El hecho de que los Estados miembros no "prohíban" la discriminación basada en la salud en virtud del ICCPR, no adopten medidas para lograr la plena realización de este derecho a la salud en virtud del ICESCR, o no garanticen, en condiciones de igualdad entre hombres y

<sup>41</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de marzo de 2022). *Ibidem cit.* 26.

<sup>42</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (21 de febrero de 2022). “La falta de agua afecta a más de 1.700 reclusos en el CPO”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/la-falta-de-agua-afecta-a-mas-de-1-700-reclusos-en-el-cpo/>

<sup>43</sup> CEDAW, art. 12(2).



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

mujeres, el acceso a los servicios de atención médica en virtud de la CEDAW, abre a muchos Estados latinoamericanos las puertas a las diversas medidas de rendición de cuentas de la ONU. Por ejemplo, la ONU responsabiliza a los Estados miembros iniciando investigaciones sobre denuncias de violaciones de los derechos humanos por parte de órganos de derechos humanos de la ONU como el Relator Especial o el Consejo de Derechos Humanos, emprendiendo procedimientos de investigación y denuncia en virtud de los Protocolos Facultativos del ICCPR, (Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) ICESCR y CEDAW.

Lamentablemente, la precariedad que sufre la población penitenciaria femenina se extiende en igual medida a aquellas mujeres embarazadas privadas de libertad. La alimentación de las reclusas embarazadas es la misma que tienen las demás privadas de libertad: dependen directamente de la paquetería enviada por sus seres queridos “si no hay comida, no comes”<sup>44</sup>. Hemos recibido un testimonio en el que se afirma que, aquellos casos en los que se pretenda otorgar una dieta especial que satisfaga los nutrientes requeridos durante el embarazo, para su respectiva implementación se depende del arbitrio del personal de la cárcel.<sup>45</sup>

El servicio y tratamiento médico se erige como uno de los primeros obstáculos que presentan estas mujeres, toda vez que, ante la ausencia de personal médico adecuado en las cárceles, todo lo relacionado con el control prenatal debe hacerse en centros de salud externos a los centros de reclusión, hecho que se dificulta ante la negativa de realizar traslados por ausencia de vehículo. Igual dificulta el acceso a un tratamiento y seguimiento médico la preocupante política de las cárceles en autorizar traslados como *ultima ratio*, es decir, solo cuando es el momento del parto o cuando presentan alguna complicación catalogada “*importante*”.<sup>46</sup> Esta situación ha sido tan crítica que ha provocado protestas, tal como ocurrió en el pabellón femenino del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas de San Carlos de Zulia, se cosieron

---

<sup>44</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (30 de agosto de 2022). “*Situación de las Mujeres en Prisión*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/situacion-de-las-mujeres-en-prision/>

<sup>45</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (30 de agosto de 2022). *Ibidem cit.* 33.

<sup>46</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). *Ibidem cit.* 1.





CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

la boca como apoyo a la protesta sostenida por el pabellón masculino, donde una de las peticiones exigidas era la provisión de “medicamentos para embarazadas”<sup>47</sup>

Con relación al momento del parto, la mujer es enviada a un centro hospitalario donde es asistida. Mientras que lo referente al postparto, en el mejor de los casos, las madres permanecen con sus niños hasta los 3 años de vida, solo cuando corren con la suerte de ser trasladadas al Instituto Nacional de Orientación Femenina; en el resto de los casos, tras el parto, la mujer es trasladada a su centro de reclusión ese mismo día o al día siguiente, y el niño suele ser entregado a un familiar para que se haga cargo, pudiendo la madre solo amamantarlo en los días de visitas. En los casos en que la madre no tenga algún familiar a quien entregar a su hijo, el recién nacido es llevado al Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente para su cuidado, sin que la madre se le entregue alguna medida sustitutiva para hacerse cargo del bebé.<sup>48</sup>

#### **f) Seguridad y vigilancia**

De acuerdo a la legislación interna, la seguridad interna de las cárceles corresponde a un cuerpo especializado del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, mientras que la custodia del perímetro externo recae en la Policía Nacional Bolivariana, cuerpo que ha demostrado en numerosas ocasiones no estar preparado para tratar con personas privadas de libertad y mucho menos mujeres privadas de libertad. Lo anterior se evidencia en los casos en donde la brutalidad policial ha sido la regla, así como ocurrió el 25 de julio de 2022, cuando tras desatarse una riña entre las reclusas, las custodias procedieron a alertar a las autoridades del centro, quienes ingresaron violentamente, disparando y gritando, provocando que 4 mujeres resultaran heridas por armas de fuego.<sup>49</sup>

La necesidad de personal suficiente en la vigilancia de los penales no es solo para proteger la vida e integridad de quienes participan en el sistema carcelario, sino para mantener el orden y el efectivo cumplimiento de la condena de los privados de libertad. De allí que las fugas y

<sup>47</sup> Mérida Digital. (21 de mayo de 2022). “Municipio Colon: mujeres se cosen los labios durante protesta en el retén de San Carlos”. Disponible en: <https://meridadigital.com.ve/2022/05/21/municipio-colon-mujeres-se-cosen-los-labios-durante-protesta-en-el-reten-de-san-carlos/>

<sup>48</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (30 de agosto de 2022). *Ibidem cit.* 33.

<sup>49</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (25 de julio de 2022). “Cuatro mujeres heridas con arma de fuego en el anexo femenino de Fénix Lara.” Disponible en: <https://oveprisiones.com/cuatro-mujeres-heridas-con-arma-de-fuego-en-el-anexo-femenino-de-fenix-lara/>





CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

evasiones suelen ser facilitadas ante la ausencia de personas de vigilancia, especialmente en calabozos y comandancias policiales, tal como ocurrió el 25 de febrero, donde una interna no identificada se fugó de los calabozos del CICPC del Llanito, ubicado en el estado Miranda.

### **g) Programas de formación, capacitación y programas de trabajo en prisión**

No es suficiente que las prisiones simplemente brinden oportunidades de trabajo a las personas privadas de libertad, la gran mayoría de las personas privadas de libertad son liberados en algún momento, por lo tanto, la eficacia de la rehabilitación en la prisión requiere que las personas privadas de libertad tengan acceso a oportunidades continuas en la comunidad y el apoyo para tener éxito al salir de prisión.<sup>50</sup> Los estándares internacionales relativos a las personas privadas de libertad destacan la importancia de que los programas de rehabilitación en las cárceles, incluidos los programas de trabajo, sirvan como una herramienta importante para la preparación de la liberación de la prisión.

En nuestras cárceles, el Estado no proporciona programas de formación o capacitación a mujeres privadas de libertad, tampoco programas de trabajo. Anteriormente, realizaban presentaciones de obras de teatro dentro y fuera de los anexos femeninos. Hoy día, ante la ausencia de actividades, son las mismas reclusas las que toman la iniciativa, y se organizan para impartir talleres, algunos de costura y confección de peluches, proporcionándoles los familiares el material que necesitan, y que en ocasiones, no les dejan ingresar en su totalidad a los recintos.

Asimismo, aunque pocos, hay anexos donde las mujeres realizan actividades deportivas. A pesar de ello, hay un grupo que evita participar en las mismas para “no manchar su rutina”, tal como lo han definido, por considerarse “las más malandras”. Bajo esas condiciones, la reinserción social, como fin último de la pena en Venezuela, es inalcanzable, lo que lamentamos profundamente. Años atrás, en 2021, pudimos constatar, que los programas de formación, eran suplidos por otras instituciones u organizaciones no gubernamentales. Dichas

---

<sup>50</sup> *Roadmap for the Development of Prison-based Rehabilitation Programmes*, para 19, Naciones Unidas, (noviembre 2017) accesible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/17-05452\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/17-05452_ebook.pdf).  
Avenida Lecuna, entre esquinas Cipreses a Hoyo Nro 60, Centro Empresarial Cipreses, Nro PH-E, Parroquia Santa Teresa, Municipio Libertador. Teléfonos: 0212.482.43.43 - 0414-306.28.12 / Fax: 0212-483.37.25 / Email: ovp2002@gmail.com



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

actividades, que no se efectuaban con frecuencia, eran talleres de manualidades, manicure y estilismo, confección de bolsos, cocina y, en algunos casos, de danza<sup>51</sup>.

## **h) Torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes**

El Comité de Derechos Humanos, al interpretar el ICCPR, publicó en 1992 una Observación General en la que explicaba que el artículo 7 del ICCPR -que prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- tiene por objeto proteger tanto la dignidad como la integridad física, y las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a torturas ni a otros tratos crueles o inhumanos, sino que “tampoco pueden ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad; el respeto de la dignidad de esas personas debe garantizarse en las mismas condiciones que el de las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el ICCPR”<sup>52</sup>.

Desde nuestra organización, hemos documentado casos que se podrían constituir como tratos inhumanos y degradantes que pretenden ser catalogados como “medidas disciplinarias”. A modo de ejemplo, advertimos que en el 2022 las peleas entre reclusas y custodias eran disciplinadas con la suspensión de las visitas o la entrega de paquetería por un período prolongado de tiempo, lo cual en el contexto de crisis penitenciaria de nuestras cárceles, se traduce en la condena a pasar hambre<sup>53</sup>. Igualmente, advertimos que en el INOF, como en muchos centros de reclusión en el país, cuentan con una celda castigo denominada “*El Tigrito*”, la cual está en condiciones infrahumanas y donde las castigadas son aisladas por un largo período de tiempo sin proveerles agua ni comida<sup>54</sup>.

Inclusive, las medidas disciplinarias pudieran alcanzar el umbral de actos constitutivos de tortura, tal como sostuvo el 8 de marzo de 2022, donde la coordinadora del estado Carabobo

<sup>51</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). *Ibidem cit.* 15.

<sup>52</sup> Human Rights Committee, General Comment 21: Article 10 (Humane Treatment of Persons Deprived of Their Liberty) ¶ 3 (Apr. 10, 1992). Texto original en inglés, traducción libre.

<sup>53</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de marzo de 2022). *Ibidem cit.* 26.

<sup>54</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (03 de mayo de 2022). “*Infografía - ¿Quién protege la vida y dignidad personal de las mujeres privadas de libertad en Venezuela?*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/infografia-quien-protege-la-vida-y-dignidad-personal-de-las-mujeres-privadas-de-libertad-en-venezuela/>



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

detalló que el personal de custodia del MPPSP “*para castigar a las presas las cuelga y les da palo como si fueran una piñata.*”<sup>55</sup>

Otro caso en el que las medidas disciplinarias han sido desproporcionadas y excesivas, hasta el lamentable extremo de configurar un acto de tortura y traer secuelas permanentes en la salud, sucedió en el Internado Judicial de Carabobo, donde una reclusa fue castigada por una custodia a mantenerse en el patio del recinto penitenciario mirando directamente hacia el sol todo el día, lo que le ocasionó la pérdida de la visión<sup>56</sup>.

### **i) Violencia Sexual**

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que en lo que respecta a los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes deben proporcionar toda la información pertinente para garantizar que los derechos de las personas privadas de libertad sean protegidos en igualdad de condiciones para hombres y mujeres. En particular, los Estados partes deben informar si los hombres y las mujeres están separados en las cárceles y si las mujeres son custodiadas únicamente por guardias femeninas. Los Estados partes también deben informar sobre cualquier diferencia de trato entre hombres y mujeres privados de libertad, como el acceso a programas de rehabilitación y educación y a visitas conyugales y familiares. Las mujeres embarazadas que se encuentren privadas de libertad deben recibir en todo momento un trato humano y el respeto a su dignidad inherente, y en particular durante el parto y durante el cuidado de sus hijos recién nacidos; Los Estados partes deben informar sobre las instalaciones para garantizar esto y sobre la atención médica y de salud para esas madres y sus bebés<sup>57</sup>.

Se ha reconocido que todas las personas privadas de libertad sean mujeres u hombres, jóvenes o mayores, son vulnerables al abuso sexual y físico.<sup>58</sup> Esto puede ser como resultado de

<sup>55</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones (11 de marzo de 2022). *Ibidem cit. 14*.

<sup>56</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (18 de octubre de 2021). “*En el olvido están reclusas de anexos femeninos de Tocuyito*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/en-elolvido-estan-reclusas-de-anexos-femeninos-de-tocuyito/>

<sup>57</sup> (CCPR General Comment No. 28: Article 3 (The Equality of Rights Between Men and Women), 29 March 2000)

<sup>58</sup> Instituto para la Investigación de Política Criminal, *Un enfoque de derechos humanos para Gestión penitenciaria: Manual para el personal penitenciario* (2018) p. 37 *accesible en* [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/handbook\\_3rd\\_ed\\_english\\_v5\\_web.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/handbook_3rd_ed_english_v5_web.pdf).  
Avenida Lecuna, entre esquinas Cipreses a Hoyo Nro 60, Centro Empresarial Cipreses, Nro PH-E, Parroquia Santa Teresa, Municipio Libertador. Teléfonos: 0212.482.43.43 - 0414-306.28.12 / Fax: 0212-483.37.25 / Email: ovp2002@gmail.com



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

coerción o a cambio de privilegios.<sup>59</sup> En algunos casos, el perpetrador puede ser un miembro del personal u otro preso. En muchos casos, el abuso sexual por parte de los presos puede ser tolerado por el personal como una forma de castigo o control.<sup>60</sup>

También se reconoce que las mujeres en lugares de detención son particularmente vulnerables a la violencia.<sup>61</sup> En muchos países, las mujeres son abusadas sexualmente y humilladas por los funcionarios de policía y de agentes del orden, incluso en las cárceles.<sup>62</sup> Dicho abuso puede variar desde una sutil humillación hasta una violación. El primero puede incluir abuso verbal, contacto inapropiado durante cacheos, cacheos frecuentes e innecesarios y espionaje a las mujeres privadas de libertad durante las duchas y en las áreas de estar.<sup>63</sup> La violación puede tener lugar en forma de servicios sexuales que las mujeres privadas de libertad se vean obligadas a proporcionar a cambio del acceso a bienes y privilegios o al disfrute de sus derechos humanos más básicos. El abuso sexual de mujeres por parte de hombres privados de libertad puede tener lugar con la complicidad de los guardias de la prisión.<sup>64</sup>

Las administraciones penitenciarias tienen la responsabilidad de garantizar que todas las personas privadas de libertad estén a salvo de la amenaza de y del abuso sexual. Además, la ONU ha dicho que “al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor”<sup>65</sup> y debe ejercer una debida diligencia superior en el contexto de la custodia. Esto incluye asegurar que existan medidas apropiadas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres privadas de libertad.<sup>66</sup>

---

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer*, A/RES/65/228 (31 de marzo de 2011) accesible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/526/25/PDF/N1052625.pdf?OpenElement>.

<sup>62</sup> Naciones Unidas, *Manual sobre la mujer y el encarcelamiento*, p.14 (marzo de 2014) accesible en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women\\_and\\_imprisonment\\_-\\_2nd\\_edition.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women_and_imprisonment_-_2nd_edition.pdf) [en adelante *Manual sobre la mujer y el encarcelamiento*].

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, UN Doc. A/61/311 (5 de septiembre de 2006) para. 51 accesible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/488/04/PDF/N0648804.pdf?OpenElement>.

<sup>66</sup> *Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer*, para (h).



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Este derecho fue reafirmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a la vida (artículo 6) y el derecho a la libertad y seguridad de la persona (artículo 9). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también defiende el derecho de hombres y mujeres a disfrutar de los derechos civiles y políticos del pacto (artículo 3) y de igual protección ante la ley (artículo 14). Aunque estos artículos no se refieren explícitamente a la violencia contra la mujer, en los últimos años, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que incluyen obligaciones para proteger a las mujeres de la violencia.

La Observación General No. 35, aborda específicamente la obligación de los Estados Partes de proteger a las mujeres de la violencia doméstica y la violencia de género contra las mujeres:

“Los Estados partes deberán adoptar tanto medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas, como la aplicación de la legislación penal, en respuesta a lesiones ya infligidas. Por ejemplo, los Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a defensores de los derechos humanos y periodistas, represalias contra testigos, violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, hostigamiento a reclutas en las fuerzas armadas, violencia contra los niños, violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género y violencia contra las personas con discapacidad. También deben prevenir el uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público y ofrecer una reparación si tiene lugar, así como proteger a la población contra abusos de las fuerzas de seguridad privadas y contra los riesgos a que da lugar la disponibilidad excesiva de armas de fuego”.<sup>67</sup>

Los instrumentos internacionales exigen que las mujeres privadas de libertad sean supervisadas por personal femenino. Si se emplea personal masculino en una prisión de mujeres, nunca debe tener el control exclusivo de las mujeres. Siempre debe haber una funcionaria presente.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Observación general No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona), en para. 9.

<sup>68</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 81.2 (2015) *accesible en* [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf) [en adelante Las Reglas Mandela].



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

Muy relacionado con el aspecto anterior, están los casos en las cárceles de violencia sexual. Tanto en los recintos penitenciarios como en los centros de detención preventiva, nuestra organización ha tenido conocimiento de custodios y de agentes de seguridad del Estado que violentan sexualmente a las mujeres privadas de libertad que se encuentran bajo su cuidado. Las autoridades agresoras, valiéndose de la grave crisis carcelaria en el que se hallan sometida la población reclusa y los altos índices de impunidad, ofrecen a las reclusas mantener relaciones sexuales a cambio de proveerles alimentación, agua potable, atención médica o cualquier otro derecho que requiera ser satisfecho.

Esta obligación *de facto* ha sido reconocida por las propias mujeres privadas de libertad en distintas cárceles y centros de detención preventiva del país, quienes han comunicado al OVP que las autoridades se “aprovechan de su situación” y se dirigen hasta las celdas para mantener relaciones sexuales.<sup>69</sup> Otra situación que acredita los actos de abuso sexual lo encontramos en las denuncia realizada el 28 de enero de 2022 donde Leandnemy Marcano, Sudelina Suárez, José Ramos, Luzbaudy Caraballo, Omaira Vera, Fabián Guzmán y Luis Monrroy, todos funcionarios de la PNB, fueron señalados de prostituir a reclusas del estado Vargas<sup>70</sup>.

#### **4. Visitas**

##### **a) Contacto con el mundo exterior**

Para las mujeres privadas de libertad, el mantener contacto con su entorno familiar y círculo de amistades puede significar mucho, especialmente para aquellas que ya son madres. Sin embargo, el goce de este derecho en Venezuela presenta distintos obstáculos, algunos de ellos provocados por decisiones *de facto* de las autoridades penitenciarias, y otros originados ante las desventajas estructurales que padecen las mujeres en el sistema penitenciario.

El medio típico para garantizar el contacto con el mundo exterior es mediante las visitas carcelarias. Con relación a este particular, recordamos que las mujeres enfrentan especiales dificultades al momento de ser recluidas en recintos que se encuentran próximos al sitio de

<sup>69</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de junio de 2021). *Ibidem cit. 21*.

<sup>70</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). *Ibidem cit. 1*.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

residencia de sus familias dado al escaso número de cárceles diseñadas especialmente para ellas<sup>71</sup>. Esta situación se traduce en que las mujeres no reciban visitas penitenciarias y, no reciban visitas penitenciarias, situación que las afecta en su integridad, hasta el punto que pueden sufrir de niveles de ansiedad y depresión ante el aislamiento y el eventual riesgo para la ruptura de los lazos familiares. Igualmente, la ausencia de visitas penitenciarias implica que las reclusas sean desprovistas del apoyo material que innegablemente otorgan los familiares con la denominada paquetería.

Estas falencias características de la inferioridad y situación particular de las mujeres privadas de libertad podrían ser solventadas con la adopción de medidas alternativas, como lo serían la correspondencia, las llamadas telefónicas y las visitas; sin embargo, las autoridades penitenciarias no han realizado lo mínimo para mitigar el impacto diferenciado por la reclusión. Todo lo contrario, agravan estos obstáculos con sus propias acciones, como se evidencia en el traslado de las 140 mujeres privadas de libertad en “La Pica” a otras cárceles del país por una supuesta “remodelación”, sin tomar en consideración las necesidades de las mujeres ni siquiera avisar a sus familiares<sup>72</sup>.

Otra de las claras violaciones está en el hecho de que a la población reclusa femenina, se les ha privado *de facto* del derecho a la visita conyugal. A tales efectos, en varios centros se exige acta matrimonial y exámenes médicos de alto costo para autorizar dicha visita, situación que se constituye no solo como un obstáculo sino como un claro ejemplo de discriminación.<sup>73</sup>

## **b) Mujeres visitantes, requisas intrusivas, desnudez forzada**

En Venezuela, las mujeres cumplen un rol protagónico, que las coloca en una situación de suma vulnerabilidad. Al menos, en el ámbito penitenciario, existe una prohibición de visitas carcelarias de hombres, por lo que las mujeres son las principales visitantes, cuestión que las ha llevado a asumir responsabilidades: como la entrega de la paquetería para garantizar la sobrevivencia de su familiar privado de libertad, ante las desatenciones del Estado venezolano;

<sup>71</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura. (s.f.) “*Visitas familiares*”. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/contacto-con-el-mundo-exterior/visitas-familiares>

<sup>72</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (22 de junio de 2022). *Ibidem* 11.

<sup>73</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2021). *Ibidem* cit. 1,15.





CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

para ello, emprenden largas travesías, por demás costosas, y hasta peligrosas<sup>74</sup> –pese a que la mayoría, son de escasos recursos económicos–, llevando a costas los productos a entregar. Una vez en el lugar, realizan largas colas de espera para ingresar, son sometidas a requisas invasivas y contrarias a la dignidad humana, y en muchos casos, soportan violencia física y verbal, malos tratos y vejaciones del personal penitenciario, que prefieren no denunciar por temor a las represalias.

Para que una persona puede ingresar a un recinto penitenciario en Venezuela, el Código Orgánico Penitenciario<sup>75</sup> prevé, en su artículo 96, la obligatoriedad de las requisas personales o cacheo, no obstante, que deben llevarse a cabo, preferiblemente, aplicando las nuevas tecnologías, con un mínimo de invasión sobre personas y cosas. Más específico, que se deben aplicar con respeto a la dignidad y a los derechos humanos. Se suma que tampoco hay un reglamento –aunque la misma ley lo demanda– que desarrolle esa disposición.

Sin embargo, dicha regulación es letra muerta, considerando las prácticas reales, que inician con la total desnudez del visitante. Acto seguido, se les solicita, entre otras acciones, hacer cuclillas y saltar en varias oportunidades ante la presencia de los funcionarios encargados, o bien, hacer sentadillas u obligados a toser. Particularmente, a las mujeres, una vez agachadas, les revisan visualmente sus partes íntimas y en la zona de la pelvis, y el resto de los orificios – boca y orejas; también el cabello, y alrededor y debajo de la planta del pie–. Incluso, se les pide que, una vez desnudos, se paren sobre dos bloques, para que se agachen y salten sobre el mismo. También recurren al uso de espejos, sobre los que deben pararse y abrir sus piernas<sup>76</sup>. Una vez concluido todo este proceso, por demás incompatible con la dignidad, el derecho a la intimidad e integridad personal, y el derecho a la privacidad, es que pueden ingresar a las cárceles.

<sup>74</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (03 de junio de 2023). “Infografía | Más de 280 km de angustia transitan los familiares de presos en El Dorado”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/infografia-mas-de-280-km-de-angustia-transitan-los-familiares-de-presos-en-el-dorado/>

<sup>75</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.647 Extraordinario. LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-reforma-del-codigo-organico-penitenciario-20211005234409.pdf>

<sup>76</sup> Observatorio Venezolano de Prisiones. (2020). “SITUACIÓN DE LAS VISITAS DE LOS FAMILIARES Y LOS ALLEGADOS DE LOS RECLUSOS A LOS LUGARES DE RECLUSIÓN DE VENEZUELA. FUNDAMENTO, ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN Y RECOMENDACIONES”. Disponible en: [https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df\\_6180/1/](https://oveprisiones.com/informes-tematicos/#flipbook-df_6180/1/)



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

## 5. Personas LGBTIQ+ Privadas de libertad.

En la legislación venezolana no existen leyes especiales que protejan y reconozcan los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, únicamente la Constitución de Venezuela establece los principios básicos de igualdad y no discriminación, a pesar de que, la Carta Magna venezolana reconoce la progresividad de los derechos humanos, no se ha dado el hecho de la promulgación de leyes que reconozcan derechos de este grupo, tales como la identidad de género, orientación sexual, matrimonio igualitario, entre otros. La ausencia de leyes especiales y, en definitiva, la falta de voluntad política y legislativa para proteger y reconocer los derechos de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, ha traído como consecuencia situaciones que perpetúan escenarios discriminatorios, de violencia y de maltrato, que inician desde la libertad, pero se acrecientan en la situación de reclusión.

La Administración Penitenciaria se ha caracterizado por la opacidad en la información. Desde el OVP hemos denunciado constantemente la ausencia que existe en todo el país sobre un registro oficial de la población reclusa, la información que hemos podido obtener con datos aproximados de la cantidad no existe registro de situaciones diferenciadas dentro de la población, por ejemplo, personas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños que viven con sus madres en la prisión, personas LGBTIQ+, entre otros.

Esta opacidad contribuye a que las personas LGTBIQ+ privadas de libertad continúen siendo objeto de invisibilización, son un grupo vulnerable cuya situación tras las rejas no se publica ni se expone, tampoco se llevan a cabo las acciones necesarias y pertinentes para su solución, ni se permite a las organizaciones de la sociedad civil ejerza su rol de contralor.

Con respecto a la alimentación se repite la situación general referente al incumplimiento por parte del Estado de una alimentación adecuada y con los índices calóricos mínimos, pese a que estos los requerimientos varían para las personas LGBTIQ+, con alguna condición específica de salud, como lo podría ser la



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

tuberculosis, el VIH, el Sida o por estar recibiendo el tratamiento hormonal. En estos casos, lejos de ofrecer una dieta adecuada, de entrada no se les otorga alimentos.

El acceso a medicina e insumos médicos de los reclusos con alguna situación de salud solo sea llevado por los familiares; en el caso de las personas LGBTIQ+ es muy particular, puesto que, nuevamente, el propio abandono de sus seres queridos por razones de estigma y rechazo imposibilita en todo aspecto recibir un mínimo atención médica y el acceso medicamentos. Las personas que viven con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, además de no tener acceso a tratamientos médicos, son discriminadas y marginadas por reclusos e incluso funcionarios, quienes no le llaman por su nombre, si no que les dicen “sidosos”, situación que los deja en mayor vulnerabilidad. Igualmente, ante el desconocimiento y prejuicios en torno al VIH, ponen en riesgo su vida e integridad personal. Asimismo, las personas trans que son privadas de libertad estando en medio de un proceso hormonal, resulta prácticamente imposible continuar con el mismo, ya que la administración de las hormonas no es garantizada como tampoco lo es cualquier otro medicamento que permita preservar la vida del interno<sup>9</sup>. En todo caso, tal y como ocurre con la medicación por otras condiciones de salud, son los familiares quienes suministran el tratamiento hormonal mediante sus propios medios y esto solo ocurre cuando existe una autorización expresa por parte de la directiva del penal.

En lo que se refiere a los actos de violencia, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, señalamos que la violencia y el abuso de la autoridad son componentes predominantes en la interacción diaria que viven estas personas dentro de los centros de detención en Venezuela. El componente cultural y educativo, constituye un gran desafío al momento de respetar, proteger y promover los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, en el caso particular venezolano, muy a nuestro pesar el estigma hacia las personas de la comunidad se traduce en vejaciones y humillaciones que inician desde el momento que son detenidas y continúan durante su reclusión, en este punto se ha registrado actos contra la población LGBTIQ+ por parte de los funcionarios encargados y por parte de la misma población reclusa.



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

Las personas LGBTIQ+ son víctimas de violencia física y verbal por parte de las personas privadas de libertad que ostentan el poder quienes los obligan a realizar servicios de limpieza, los aíslan en las peores celdas, les exigen cuotas monetarias para acceder a alimentación y a visitas, todo lo anterior acompañado de las vejaciones en el lenguaje. Se ha identificado que las mujeres privadas de libertad que ejercen autoridad, en una función negativa, se les llama “machitos” por parte de los funcionarios y de las mismas internas, estigmatizando su comportamiento. De acuerdo al testimonio de una mujer que estuvo detenida en el Helicoide, el sometimiento de esta mujer se extendía hasta para permitir que las demás detenidas accedieran al baño, al agua y a los alimentos. Asimismo, añadió que en muchos casos la autoridad que gozaba entre las internas era aprovechada para sostener relaciones íntimas con otras de las reclusas, forzando incluso, a otras mujeres a sostener relaciones sexuales con ella, situación que constituye actos de violencia sexual y que era bien conocida por los funcionarios encargados<sup>13</sup>.

Adicionalmente, hemos documentado como actos de violación sistemática de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ que los funcionarios utilizan sobrenombres denigrantes y despectivos que afectan directamente su dignidad, utilizan el aislamiento prolongado es utilizado de manera desproporcionada y como forma de castigo ante la orientación sexual e identidad de género de las personas privadas de libertad, igualmente es empleado como forma de protección cuando las personas son agredidas y/o está en peligro su vida.

## **6. Políticas Post-penitencias**

El derecho al trabajo se extiende a aquellas personas privadas de libertad. El derecho al trabajo de las personas privadas de libertad en los centros de detención se ha entendido durante mucho tiempo como parte del aspecto "rehabilitador" de la prisión. Las normas internacionales son claras en cuanto a que los sistemas penitenciarios deben ser rehabilitadores. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es legalmente vinculante para todos los Estados Partes, incluyendo Venezuela, estipula que los sistemas penitenciarios “consistirá[n]



CYRUS R. VANCE CENTER  
FOR INTERNATIONAL JUSTICE

en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”<sup>77</sup>

El abandono del Estado con respecto a las personas privadas de libertad no solo persiste durante la reclusión, sino que incluso ha trascendido ante la falta de políticas y mecanismos penitenciarios que obstaculizan el desarrollo eficiente del fin último de la pena, la reinserción social.

El Estado incumple continuamente su posición de garante con respecto a la vida e integridad personal de todas las personas que se encuentran bajo su custodia, de esta forma dicho incumplimiento no solo se ha evidenciado en las altas cifras de heridos, fallecidos, motines huelgas y en las continuas denuncias de violaciones de derechos humanos, sino que además se evidencia en la inexistencia de programas educativos y de capacitación durante de la reclusión los cuales son implementados con la finalidad de brindar las herramientas necesarias para el día a día en sociedad. Situación que se ha extendido y que repercute considerablemente en la vida post penitenciaria, el Estado omite el monitoreo y seguimiento sostenido a la situación de la población reclusa, y en este caso de las mujeres, una vez le es otorgada la libertad, lo cual ha traído como principal consecuencia la reincidencia delictiva.

---

<sup>77</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), (16 de diciembre de 1966) accesible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.